



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jesús Andrés Posso Murcia
Demandado	PLASTICOS Y PET S.A. Y ACIPAK S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00430 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236

Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece al “demandado” esto es plasp@plasp.com.co , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, además, no indica a cuál de los dos demandados pertenece y cuál es el correo de notificación de la otra entidad demandada, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo, allegar los datos de

notificación de los dos demandados individualmente y la forma en que obtuvo esa información.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En el numeral TERCERO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Además de lo anterior, el hecho OCTAVO no tiene relevancia alguna en la controversia aquí presentada, por lo cual deberá retirarse del escrito de demanda.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En este caso en la pretensión 3.1 no cumple con los requisitos antes descritos toda vez que no es clara, ni precisa la forma en que llega a la conclusión de que la suma de los salarios adeudados asciende a TREINTA MILLONES DE PESOS (30'000.000).

Por otra parte, la pretensión QUINTA referente al pago de las prestaciones sociales, carece de supuestos de hecho que la respalden, por ende, deberá suprimirla o incluir hechos que la respalden, además, en caso de incluirla la parte demandante deberá especificar las prestaciones sociales que solicita, los extremos temporales de causación y su cuantificación.

4.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse

concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión.

En el presente asunto, no indicó la dirección electrónica donde ubicarlos, tampoco hizo na relación expresa de los hechos que pretende probar.

Aunado a lo anterior en el plenario se encuentran varios documentos a folios 16 a 41 de Archivo 02 del expediente digital que no fueron relacionados como pruebas de forma individualizada y concreta, por lo tanto, deberá relacionar dichos documentos en el acápite correspondiente, so pena de no ser tenidos en cuenta.

5- El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, el apoderado de la parte actora relaciono erradamente el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas como una prueba siendo este por definición un anexo, además, indica que anexa “copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que hay ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

6.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

7.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, indica que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso en el documento arrimado como poder de manera inexacta se plasmó que el mandante confería al mandatario, poder para instaurar demanda ordinaria laboral, sin precisar si era una de primera o única instancia.

Además, el artículo arriba citado precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo

electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

8.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas PLASTICOS Y PET S.A. Y ACIPAK S.A.S.

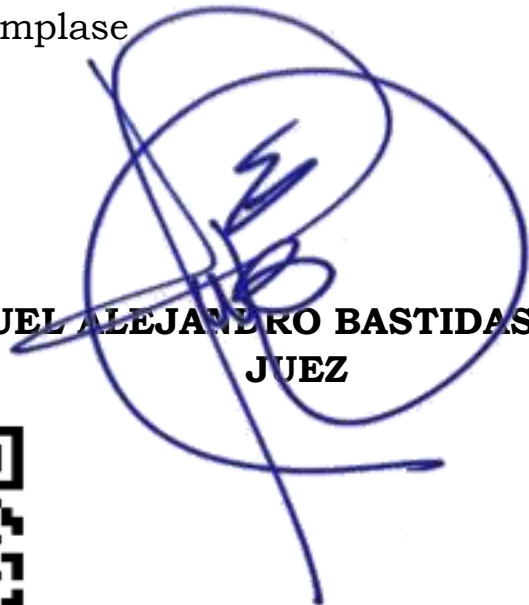
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA